

Ref. Custodia, cuidados personales, fijación cuota alimentaria y reglamentación de visitas.

Rad. 2020-00071-00.

Demandante: Clara Parra de Cote.

Demandado: Pedro Julián, Gabriel Eduardo, Martha Lucía, Nancy Esperanza y Luis Javier Martín Cote Parra.

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte demandada, vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó el escrito que antecede. Provea.

Bochalema. Mayo 11 de 2021.

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene al despacho la solicitud que antecede, allegada vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la apoderada de la parte demandada, para decidir lo pertinente.

En memorial que antecede se solicita al despacho el levantamiento del embargo existente de los salarios devengados por los demandados PEDRO JULIAN y GABRIEL EDUARDO COTE PARRA, con fundamento en que: i) han cumplido fiel y cabalmente la diligencia realizada el pasado 11 de julio de 2020 ante la Comisaría de Familia, incluyendo el pago de la cuota de alimentos allí señalada, evento que no fue corroborado por el despacho al momento de ordenar la medida solicitada. ii) el daño causado con el embargo de sus respectivos salarios, no solo afecta su vida crediticia, ya que el señor GABRIEL EDUARDO tiene a portas un crédito bancario, y no le será desembolsado hasta tanto no se le levante el embargo de alimentos, además se les afecta su imagen laboral, tanto en la universidad de Pamplona como en Ecopetrol.

Para resolver se considera:

La Corte Constitucional ha señalado que: *"Las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad del mismo y sin llegar a presionar o afectar la decisión del juez, quien debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimientos que esto conlleve. Por lo anterior cuando se soliciten medidas cautelares se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexos que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico"*.

También se hace necesario precisar que las medidas cautelares son de carácter preventivo y provisional, con el fin de garantizar que las actuaciones judiciales dentro del proceso se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva.

En el presente proceso, como bien puede advertirse, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de julio de 2020 en la Comisaría de Familia de esta localidad, al declararse su fracaso por no acuerdo entre las partes, de manera provisional se fijó

cuota alimentaria para la señora CLARA PARRA DE COTE, plasmándose que la misma presta mérito ejecutivo, circunstancia ésta que permite acudirse a la vía ejecutiva en caso de incumplimiento.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que: i) entre las varias pretensiones del presente proceso, la única de carácter pecuniario es la que hace referencia a la fijación de la cuota alimentaria, y ii) la decisión pertinente sobre la misma sólo se podrá tomar en la sentencia que ponga fin a la instancia, previo a surtirse el trámite correspondiente.

En tratándose de medidas cautelares, el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1°, literal C, inciso 3°, en su parte final reza: "(...) El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"

En el presente evento, como bien puede advertirse y corroborarse no existe amenaza o vulneración del derecho pretendido por la parte actora a través del presente trámite, toda vez que: i) la cuota alimentaria provisional, fijada en la diligencia llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Bochalema el pasado 11 de julio de 2020, presta mérito ejecutivo, pudiéndose en consecuencia acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, incluso las causadas durante el presente trámite y ii) la decisión pertinente sobre la pretensión de fijación de la cuota alimentaria solicitada por la parte actora a través del presente proceso, sólo se podrá tomar en la sentencia correspondiente, previo se surta el trámite correspondiente.

Por lo anterior, considera el despacho que no se hace necesario mantener las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente proceso y en consecuencia ha de ordenarse el levantamiento de las mismas y la devolución de las sumas de dinero consignadas mediante depósitos judiciales, derivadas de su cumplimiento

Por lo brevemente expuesto se dispone:

1. **ORDENAR** el levamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes en tal sentido.
2. **ORDENAR** la devolución de las sumas de dineros a quien corresponda, y que se encuentren consignados mediante depósitos judiciales en la cuenta que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. , y las que se puedan llegar a depositar luego de la presente decisión, que sean derivadas del cumplimiento de las precitadas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 12 de mayo de 2021, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 034.

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO